



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2007-PA/TC
LIMA
PORTIC PERÚ S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Portic Perú S.A.C. contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 467, su fecha 10 de octubre de 2006, que revocando la apelada declara infundada la demanda de amparo en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el ex Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales –MITINCI- ahora Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Turismo –MINCETUR-, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de los alcances de la Ley 27153, que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, su modificatoria, la Ley 27796, y su reglamento, aprobada por Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR; asimismo se ordene a la demandada que otorgue las autorizaciones y licencias respectivas. Sostiene que tales normas lesionan sus derechos a la propiedad, a la libertad de empresa, comercio e industria y de igualdad. Afirma la recurrente que se dedica al negocio de casinos y tragamonedas y que las leyes mencionadas, violan flagrantemente la Constitución Política, puesto que las exigencias que contiene, como los requisitos externos, son de muy difícil cumplimiento; sin embargo, la recurrente las acata irrestrictamente, salvo aquellas que son materia de la presente demanda.

La Procuraduría Pública *ad hoc* para los procesos judiciales relacionados con los casinos de juegos y tragamonedas y la Procuraduría Pública a cargo de la defensa judicial de la Presidencia de Consejos de Ministros proponen las excepciones de incompetencia, prescripción y falta de legitimidad para obrar del demandante, y sobre el fondo de la demanda sostienen que el Tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento declarando que la ley en cuestión no lesiona los derechos invocados y que los procesos de amparo no deben ser usados para amparar la informalidad.

El Segundo Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 10 de julio de 2006, declara fundada la nulidad deducida por la procuradora pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales a cargo de MINCETUR, nula la resolución N° 18 e improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda; infundadas las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción, y fundada la demanda de amparo, por considerar que se han vulnerado los derechos de la recurrente.

La recurrida confirma la sentencia en el extremo que declara infundadas las excepciones de prescripción, incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandante; revoca la apelada en el extremo que declara fundada la demanda y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que existe una carencia de fundamentos jurídicos por alegarse una supuesta violación a los derechos constitucionales por normas preexistentes a su constitución como persona jurídica.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la demanda se desprende que esta tiene como pretensión principal que se declaren sin efecto legal e inaplicables los alcances de los artículos 5, 14, numeral 14.2, y 19, numeral 19.1, de la Ley 27153, que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas y su modificatoria, Ley 27796; asimismo su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR y demás normas complementarias o conexas; adicionalmente se solicita se ordene al MINCETUR que otorgue las autorizaciones y licencias respectivas.
2. En este sentido lo que cuestiona la demandante es el establecimiento de ciertos requisitos para poder obtener la autorización por la Dirección Nacional de Turismo, pues considera que estos favorecen solo a un determinado grupo de poder económico.
3. Es necesario tener en cuenta que la demandante PORTIC PERU S.A.C. se constituyó como persona jurídica el 24 de mayo de 2004 e inscribió ante el REGISTRO DE Personas Jurídicas el 20 de agosto del mismo año, fecha a la cual ya se encontraban vigentes las normas legales en cuestión, por lo que no existe aplicación retroactiva de las mismas. Es decir, la demandante no existía legalmente y al iniciarse en el negocio de casinos y tragamonedas, debió cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
4. Cabe precisar que la regulación contenida en los dispositivos cuestionados no prohíben, bajo ningún concepto, la actividad de explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas sino que establecen la exigencia de adecuarse a la Ley en los establecimientos y distancias mínimas para la instalación de salas de juego de casino y máquinas tragamonedas.
5. De otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, mediante STC N.º 04227-2005-AA/TC, ha establecido un precedente vinculante, en el sentido que "al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17, y la Tercera y Décima



40

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 (...), dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas". Consecuentemente, en aplicación del precedente vinculante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)